



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013331015-2004-00967-01
EJECUTANTE: FONDO COFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI
NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
DEMANDADO: MUNICIPIO BETULIA
notificaciones@betulia-santander.gov.co
ACCIÓN: EJECUTIVO

AUTO DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

OBJETO A DECIDIR

Se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la **parte ejecutante** en contra del auto de fecha **4 de diciembre de 2017** proferido por el Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga, por el cual se dio por terminado el presente proceso ejecutivo por pago de la obligación

ANTECEDENTES

Del auto apelado:

Como se señaló, mediante providencia del 4 de diciembre de 2017, el Juzgado Quince Administrativo de esta ciudad, dispuso:

*"...**MODIFIQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO** de fecha 27 de noviembre de 2014 y 27 de septiembre de 2017 presentadas por la parte demandante por no ajustarse a las providencias que libraron el mandamiento de pago, ordenaron seguir adelante la ejecución y requirieron la práctica de la liquidación del crédito, así como por las razones expuestas en la presente providencia (Folios 20-22, 75-78, 127), y en su lugar, **APRUEBESE LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE INTERESES DEL CREDITO** practicada por el Despacho, la cual arrojó a la fecha un valor de \$42.700.694, como valor del capital, intereses, costas procesales y agencias en derecho.*

TERCERO. Conforme a lo anterior **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** según lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: En consecuencia, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas de embargo que pesan dentro del presente asunto.

QUINTO: Por Secretaría ordénese el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 46001000298790 por valor de \$57.903.250, para librar las siguientes órdenes de pago:

- i) *Librese orden de pago por valor de \$42.700.694 a favor de la parte demandante a MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que corresponde al PAGO TOTAL DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO del Capital, Intereses, Costas Procesales y Agencias en Derecho.*
- ii) *Librese orden de pago por valor de \$15.202.556 a favor del MUNICIPIO DE BETULIA, que corresponde al saldo a favor restante. (...)"*

Para la adopción de la decisión, el A-quo tomó en consideración la existencia de una liquidación del crédito y costas por valor de **\$22.707.466** de los cuales \$11.104.942 correspondían a capital



y la suma de \$11.602.524 por los intereses moratorios calculados desde el 19 de agosto de 2002 al 30 de junio de 2009, liquidación que fue aprobada mediante auto del 04 de marzo de 2010.

Refirió la primera instancia que de forma posterior, el 2 de noviembre de 2014, la parte ejecutante presentó una liquidación actualizando el valor del crédito por la suma total de \$38.602.167. No obstante, destacó el A-quo que el mencionado cálculo resulta errado al tomar por capital adeudado la suma total de \$22.707.466, obviando que dicho monto incluye realmente solo la suma de \$11.104.942 por capital, siendo los restantes \$11.602.524 lo adeudado por intereses, incurriendo de esta manera en una "capitalización de los intereses moratorios con cargo al capital del crédito".

A efecto de establecer el monto de los dineros adeudados, la primera instancia efectuó una nueva liquidación del crédito, con apoyo en el Contador Liquidador de los Juzgados Administrativos, arrojando como sumas adeudadas las siguientes:

TOTAL INTERESES DEL 01-JULIO-2009 AL 03-OCTUBRE-2017	\$18.882.733
TOTAL INTERESES DEL 19-AGOSTO-2002 AL 30-JUNIO-2009	\$11.602.524
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO (folio 86-88)	\$1.110.494
VALOR CAPITAL ORDENADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	\$11.104.942
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO A FAVOR DEL EJECUTANTE	\$42.700.694
TITULO JUDICIAL No. 460010001298790 DEL 03-OCTUBRE-2017	\$57.903.250
SALDO A FAVOR DEL MUNICIPIO DE BETULIA	\$15.202.556

Acorde con lo anterior, el A-quo modificó las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante ajustándolas a la liquidación efectuada por el Despacho, en la que se concluye el pago total de la obligación atendiendo la existencia del título de depósito judicial No. **460010001298790 DEL 03-OCTUBRE-2017** por valor de \$57.903.250 que cubre el saldo del crédito cobrado por capital, intereses, costas y agencias en derecho por valor total de \$42.700.694, y un saldo a favor del ejecutado por la suma de \$15.202.556.

Del Recurso de Apelación

La parte ejecutante interpone recurso de apelación contra el auto en referencia argumentando a la fecha existe un saldo pendiente por pagar que asciende a la suma de \$4.976.369, conforme a la siguiente liquidación:

CAPITAL ACTUALIZADO A OCTUBRE DE 2017	\$19.451.891
INTERESES A OCTUBRE DE 2017	\$28.225.172
TOTAL OBLIGACIÓN A CARGO DEL DEMANDADO	\$47.677.063

CONSIDERACIONES

Frente al caso en concreto, de la revisión del proceso se constata lo siguiente:

1. Mediante el ejercicio de la presente acción, el entonces Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural -DRI en Liquidación pretende el pago de la suma contentiva en el acta de liquidación del convenio No. 1706-68-0141-0-1998 suscrito con el Municipio de Betulia, que arrojó un saldo a favor del DRI.

2. De esta manera, por auto del **26 de mayo de 2004**, el Tribunal Administrativo de Santander dispuso **librar mandamiento de pago** a favor del Fondo de Cofinanciación



para la Inversión Rural -DRI en Liquidación por la suma de **Once Millones Ciento Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos M/Cte (\$11.104.942,00)**, más los intereses moratorios acorde con lo dispuesto en el artículo 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993, desde que se constituyó en mora el día 19 de agosto de 2002, por el no pago oportuno de la obligación adquirida.

3. Por auto del 12 de septiembre de 2007, el Juzgado Catorce Administrativo de esta ciudad, dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el auto que libró mandamiento de pago y ordenó la práctica de la liquidación del crédito en la forma establecida en el art. 521 del Código de Procedimiento Civil.
4. El proceso fue remitido al Contador Liquidador de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, quien efectuó la liquidación del crédito partiendo de la suma capital de **\$11.104.942** conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, calculando intereses desde el 19 de agosto de 2002 -fecha en que el ejecutado se constituyó en mora- al 30 de junio de 2009 -fecha en que se realizó la liquidación- arrojando un valor de **\$11.602.424** por intereses, para un total de **\$22.707.466,00**, liquidación que fue aprobada por auto del 04 de marzo de 2010.
5. Mediante escrito del 02 de noviembre de 2014, la parte ejecutante presentó una actualización del crédito por la suma total de **\$38.602.167**. Se advierte que el cálculo del crédito no fue efectuado sobre el valor del capital estimado en \$11.104.942 sino sobre la suma de **\$22.707.466**, más los intereses valor al que le fueron aplicados aplicados los intereses moratorios por los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 por valor de \$13.476.126.
6. Nuevamente, con memorial del 27 de septiembre de 2017 la parte ejecutante presenta una actualización del crédito cobrado para lo cual, una vez más no se parte del valor del capital estimado en el mandamiento de pago, sino en el arrojado luego de sumas el capital más intereses. En efecto, se realiza la actualización del crédito sobre la suma de **\$38.602.167** y a este valor se aplican intereses desde el mes de noviembre de 2014 a agosto de 2017 por la suma de \$14.356.469, lo que arrojó la suma de \$58.246.803 como total adeudado.
7. Por parte del Juzgado Quince Administrativo de esta ciudad se realizó una actualización del crédito con miras a determinar el monto realmente adeudado por concepto de capital, intereses, costas y agencias en derecho, para lo cual tomó el valor de \$11.104.942 como suma capital adeudada y se calcularon intereses desde el mes de julio de 2009 -*mes posterior al determinado en la liquidación efectuada por el Liquidador de los Juzgados Administrativos el 30 de junio de 2009*- hasta el 03 de octubre de 2017, imputando a dicho cálculo la suma de \$57.903.250 que corresponde al título judicial No. 460010001298790 DEL 03-OCTUBRE-2017 consignado por cuenta del mencionado despacho judicial. De lo anterior se determinó la existencia un saldo a favor del Municipio de Betulia como parte ejecutada, atendiendo los dineros depositados en cuenta de depósitos judiciales a cargo del presente proceso, todo ello, acorde con los siguientes valores liquidados:

TOTAL INTERESES DEL 01-JULIO-2009 AL 03-OCTUBRE-2017	\$18.882.733
TOTAL INTERESES DEL 19-AGOSTO-2002 AL 30-JUNIO-2009	\$11.602.524
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO (folio 86-88)	\$1.110.494
VALOR CAPITAL ORDENADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	\$11.104.942
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO A FAVOR DEL EJECUTANTE	\$42.700.694



TITULO JUDICIAL No. 460010001298790 DEL 03-OCTUBRE-2017	\$57.903.250
<u>SALDO A FAVOR DEL MUNICIPIO DE BETULIA</u>	<u>\$15.202.556</u>

El anterior recuento permite tener claridad en que, tal y como lo señaló el A-quo, la obligación cobrada mediante el presente proceso ejecutivo se encuentra actualmente pagada en su totalidad, al haberse procedido a la consignación en cuenta de depósitos judiciales de la suma de \$57.903.250 con el que se cubre no solo las sumas contenidas en la liquidación del crédito y costas del 30 de junio de 2009 –aprobada mediante auto del 04 de marzo de 2010-, sino además la determinada en la actualización del crédito realizada por el Juzgado de primera instancia al 3 de octubre de 2017.

Como quedó reseñado, en el presente caso, el crédito cuyo pago se pretendía correspondía a la suma debida al ejecutante por concepto de la liquidación del convenio interadministrativo No. 1706-68-0141-0-1998 suscrito entre el DRI y el Municipio de Betulia. Acorde con lo anterior, el mandamiento de pago fue librado entonces por la suma de **Once Millones Ciento Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos M/Cte (\$11.104.942,00)**, más los intereses moratorios calculados desde el día 19 de agosto de 2002, habiéndose dispuesto seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

De esta manera, la liquidación de crédito y su consecuente actualización debe reflejar el estado actual de la obligación demandada ejecutivamente, lo que de suyo supone que el cálculo tendiente a establecer los valores adeudados debe partir necesariamente del capital determinado en el mandamiento de pago, que para el caso en concreto corresponde a **\$11.104.942**, sin que sea posible, como lo pretende la parte ejecutante a través de la sustentación del recurso, dar validez a actualizaciones del crédito realizadas sobre la sumatoria del valor del capital junto con sus intereses, pues ello, tal y como lo destacó el Juez de primera instancia, llevaría lógicamente a la capitalización de intereses moratorios con cargo al crédito cobrado.

Ciertamente, la simple revisión de las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante con miras a actualizar el crédito base de ejecución y la allegada como sustento del recurso de apelación, deja en evidencia que el cálculo efectuado en tales oportunidades arroja un capital adeudado incorrecto en la medida en que no se actualiza el valor determinado como capital, esto es, \$11.104.942, sino que, por el contrario, se actualiza el monto determinado como adeudado y que comprende el capital más los intereses calculados sobre el mismo. En efecto, nótese como en la liquidación presentada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el 02 de noviembre de 2014, la parte ejecutante presentó una actualización del crédito por la suma total de **\$38.602.167**, monto que no fue calculado sobre el valor del capital que, como se ha dejado dicho a lo largo de esta providencia, corresponde a **\$11.104.942**, sino que por el contrario, se realiza sobre la suma de **\$22.707.466**, valor este que corresponde a la liquidación del crédito que fue determinada por el Liquidador de los Juzgados Administrativos y que resulta de la sumatoria del capital (**\$11.104.942**) y de los intereses desde el 19 de agosto de 2002 al 30 de junio de 2009 (por valor de **\$11.602.424**).

El mismo error fue cometido en la actualización del crédito presentada el 27 de septiembre de 2017, pues en esta oportunidad, la parte ejecutante una vez más realiza el cálculo del crédito adeudado sin tener en cuenta el valor del capital determinado en el mandamiento de pago - \$11.104.942-, partiendo ahora de la suma de \$38.602.167 que como ha quedado visto, corresponde a la suma que el propio ejecutante calculó por concepto de capital más intereses.

Lo anterior se repite en la liquidación que se presenta como parte del recurso de apelación, pues se toma como base para actualizar un capital **\$19.451.891** y no de \$11.602.424, como correspondía.



Conforme a lo reseñado, encuentra la Sala que no le asiste vocación de prosperidad a los argumentos expuestos por la parte ejecutante en el recurso de apelación pues a través de los mismos se desatiende el contenido del auto de mandamiento de pago y la providencia que dispuso seguir con la ejecución. Ciertamente, el mandamiento de pago se concretó en la suma **debida** al ejecutante por concepto de la liquidación del convenio interadministrativo No. 1706-68-0141-0-1998 determinada en **Once Millones Ciento Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos M/Cte (\$11.104.942,00)**, más los intereses moratorios calculados desde el día 19 de agosto de 2002. Así, no resulta consecuente con el contenido del mandamiento de pago, el pretender obtener el pago de sumas que no corresponden al capital y sus intereses, ni menos aún pretender por vía ejecutiva obtener la capitalización de intereses.

En esas condiciones, la Sala advierte que la decisión objeto de recurso da aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la terminación del proceso por pago de la obligación, en cuanto señala que **"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez que se apruebe y pague la liquidación adicional a que hubiere lugar, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"** -Art. 537 C.P.C.-

En ese contexto, debe concluirse que para la decisión de dar por terminado el proceso por pago de la obligación cobrada, la providencia recurrida acudió a lo señalado en el Art. 537 del Estatuto Procedimental Civil al haberse dado la orden de pago del valor al que hizo referencia el auto de mandamiento de pago por el cual se siguió adelante con la ejecución, esto es, \$11.104.942, que junto con los intereses, costas y agencias en derecho, ascendió a la suma de \$42.700.694, suma garantizada a través del depósito judicial No. 460010001298790 DEL 03-OCTUBRE-2017.

De esta manera, estando demostrado con suficiencia la concurrencia de los presupuestos consagrados en la norma bajo estudio –inc. 2º Art. 537 C.P.C.- para dar por terminado el presente proceso, habrá de confirmarse la providencia objeto de recurso, sin lugar a imponer condena en costas, pese a la resolución desfavorable del recurso, por no aparecer causadas (numerales 1 y 9 Art. 392 C.P.C.).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el auto del **4 de diciembre de 2017** proferido por el Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 010 de 2021.

(Adoptado y aprobado digitalmente mediante plataforma TEAMS)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado Ponente

(Ausente con permiso
Resolución No. 47 de 2021)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Adoptado y aprobado digitalmente
mediante plataforma TEAMS)

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada